

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

Resolución 3

Registro Oficial Suplemento 695 de 20-feb.-2016

Ultima modificación: 20-jul.-2018

Estado: Reformado

No. 003

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

EL ORGANISMO TECNICO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

Considerando:

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de la libertad en condición de doble vulnerabilidad.

Que el artículo 51 de la norma ibídem señala que las personas privadas de la libertad tienen derecho a no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; a comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; a declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los Centros de privación de libertad; a la atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; a recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y a contar con medidas de protección para las niñas, niños adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Que la Carta Magna en su artículo 201 determina que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;

Que el artículo 202 ibídem señala que: "el sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema. (...)";

Que el artículo 674 del Código Orgánico Integral determina que el Sistema garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones son evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del sistema, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.

Que el artículo 675 del Código Orgánico Integral determina que "El Directorio del Organismo Técnico se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia, derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor Público. La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá.

Que la disposición transitoria décimo primera del Código Orgánico Integral Penal dispone que el señor Presidente de la República conformará el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que el señor Presidente Constitucional de la República, mediante decreto No. 365 publicado en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 286 del 10 de julio del 2014 , crea el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, integrado por: a) El Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, quien lo presidirá; b) El Ministro de Salud Pública; c) el Ministro de Trabajo; d) El Ministro de Educación; e) El Ministro de Inclusión Económica y Social; f) El Ministro de Cultura y Patrimonio; g) El Ministro del Deporte; y, h) El Defensor del Pueblo;

Que la disposición transitoria décimo segunda del Código Orgánico Integral Penal ordena que el Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social dictará el reglamento para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el libro III del Código Orgánico Integral Penal.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar y expedir el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

La presente resolución entrara en vigencia partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de diciembre de 2015.

f.) Karla Benítez Izurieta, Delegada, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

f.) Juan Andrés Chuchuca, Delegado, Ministerio de Salud Pública.

f.) Peggy Ricaurte, Delegado, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

f.) Karina Escobar Muñoz, Delegada, Ministerio de Cultura y Patrimonio.

f.) Javier Narváez, Delegado, Ministerio del Deporte.

f.) Fabiola Ochoa Crespo, Delegada, Ministerio de Trabajo.

f.) Isabel Maldonado Escobar, Delegada, Ministerio de Educación.

f.) Cristhian Bahamonde Galarza, Delegado, Defensoría del Pueblo.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-3, es (son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 10 de febrero de 2016.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

EL ORGANISMO TECNICO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

TITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Principios generales.- El presente reglamento se rige por los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y del Código Orgánico Integral Penal.

Las políticas y normas del sistema de rehabilitación social se aplicaran de manera progresiva.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de este Reglamento es regular, normar y procedimentar el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, así como de su Organismo Técnico responsable, conforme lo establece el Libro Tercero del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 3.- Ambito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán de aplicación obligatoria para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en función de:

1. Cumplimiento de las medidas cautelares de dispositivo de vigilancia electrónica, detención y prisión preventiva, establecidas en el Código Orgánico Integral Penal;
2. Ejecución de apremios, de penas privativas de libertad y no privativas de libertad de conformidad con la ley;
3. Gestión de los centros de privación de libertad;
4. Procesos de rehabilitación integral y reinserción social de las personas privadas de libertad; y,
5. Custodia, seguridad, vigilancia y traslado de las personas privadas de libertad.

TITULO I

DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

CAPITULO I

ORGANISMO TECNICO

Art. 4.- Del Organismo Técnico.- El Organismo Técnico garantizará el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia, planificación, coordinación, transparencia, calidad y evaluación.

Actuará conforme lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal y contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad.

Art. 5.- Conformación del Organismo Técnico.- El Organismo Técnico estará conformado acorde lo establezca la Presidencia de la República y los profesionales especializados que sean requeridos.

La cartera de estado encargada de justicia, derechos humanos, será la competente de la administración del sistema nacional de rehabilitación social, de los centros de privación de libertad que son parte del mismo, para lo cual emitirá las normas técnicas necesarias para su correcto funcionamiento en el ámbito de sus competencias; así como el nombramiento del personal de seguridad técnico y administrativo previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo 1 de Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .

Art. 6.- Atribuciones del Organismo Técnico.- El Organismo Técnico tiene las siguientes atribuciones además de las señaladas en la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal, que son:

1. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
2. Dirigir y administrar el funcionamiento de los Centros de Privación de Libertad, a través de la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos, autoridad competente para tal efecto. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos;
3. Regular y evaluar el funcionamiento del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, a través de la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos; y,
4. Las demás establecidas en la Constitución y la Ley.

Art. 7.- Del Directorio del Organismo Técnico.- El Organismo Técnico se articulará por medio de su Directorio, que estará integrado por las y los titulares de las instituciones públicas que lo conforman.

Cada integrante del Directorio del Organismo Técnico podrá designar un delegado o delegada permanente.

Art. 8.- Atribuciones del Directorio del Organismo Técnico.- El Directorio, será el órgano de gobierno del Organismo Técnico y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las políticas para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y evaluar su eficacia y eficiencia, para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en el Código Integral Penal, y la prevención de todo tipo de tortura, trato cruel, inhumano y degradante;
2. Aprobar la normativa interinstitucional necesaria para garantizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
3. Aprobar los modelos de gestión en contextos penitenciarios propuestos por los integrantes del Organismo Técnico;
4. Convocar en calidad de invitados, sin voto y con la finalidad de tratar información técnica y especializada en materia de rehabilitación social, a personas o entidades públicas o privadas, a sus sesiones ordinarias; y,
5. Las demás establecidas en la Constitución y la Ley.

Art. 9.- De la Presidencia del Directorio del Organismo Técnico sus Atribuciones y Responsabilidades.- La presidencia del Directorio del Organismo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

1. Convocar a sesiones del Directorio del Organismo Técnico;
2. Presidir las sesiones de dicho Organismo;
3. Dar seguimiento a la labor del Organismo Técnico de Rehabilitación Social;
4. Coordinar al Organismo Técnico, siendo responsable de cumplir y hacer cumplir las políticas del sistema de rehabilitación social y las resoluciones emitidas por el organismo colegiado; y,
5. Informar al Directorio del Organismo Técnico, respecto a la administración del Sistema de Rehabilitación Social de forma anual o cuando este lo requiera.

CAPITULO II

DEL CENTRO DE FORMACION Y CAPACITACION PENITENCIARIA

Art. 10.- Centro de formación y capacitación penitenciaria.- El Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria es una institución académica y formativa del Sistema de Rehabilitación Social, que es parte de la estructura orgánica de la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos y será dirigido y regulado por el Organismo Técnico.

Art. 11.- Objeto.- Formar y capacitar de manera continua al personal penitenciario en conocimientos teóricos y prácticos, para fortalecer la gestión y administración del sistema penitenciario, en el marco de la normativa vigente y de los derechos humanos, con el fin de fomentar la igualdad y no discriminación hacia las personas privadas de libertad, generar una cultura de paz, velar por que se respeten los enfoques de género, interculturalidad y el principio de atención prioritaria.

La cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos será el responsable de elaborar y presentar al Organismo Técnico, el reglamento de convocatoria y selección de aspirantes al sistema penitenciario, reglamento de régimen interno del centro de formación y capacitación penitenciaria y el plan de formación y capacitación continua de funcionarios del sistema nacional de rehabilitación social.

CAPITULO III

DE LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD

Art. 12.- De los Centros de Privación de Libertad.- Los Centros de Privación de Libertad se clasifican en:

1. Centros de privación provisional de libertad (CPPL), en los que permanecerán las personas privadas provisionalmente de libertad, en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, o de infracciones flagrantes, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia. En estos casos, las personas permanecerán en un Centro de la jurisdicción de la o el juez que conoce la causa, con las excepciones previstas en este reglamento.

Existirán CPPL y/o secciones diferenciadas para aprehensión en caso de infracción flagrante, apremio, detención con fines investigativos y prisión preventiva. Existirá además una sección para personas que manifiesten comportamiento violento.

2. Centros de Rehabilitación Social (CRS), en los que permanecerán las personas a quienes se les ha impuesto una pena privativa de libertad mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Existirán Centros de Rehabilitación Social (CRS) y/o secciones diferenciadas para contravenciones y para infracciones de tránsito, considerando los principios de separación y niveles de seguridad establecidos en el COIP.

En cada Centro de Rehabilitación Social existirá por lo menos un equipo de información y diagnóstico y otro para el desarrollo integral de tratamiento de las personas privadas de libertad, garantizando la atención de las mismas.

En caso de que una persona privada de libertad manifieste comportamiento violento o que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del Centro y de las otras personas privadas de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro Centro que preste las seguridades necesarias.

Nota: Numeral 2 reformado por artículo 1 de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 260 de 12 de Junio del 2018 .

Art. 13.- De la separación.- Los centros de privación provisional de libertad así como los centros de rehabilitación social contarán con secciones que garanticen la separación establecida en el Código Orgánico Integral Penal.

SECCION I DE LAS CONDICIONES DE PRIVACION DE LIBERTAD

Art. 14.- De la habitabilidad.- El régimen de privación de libertad garantizará un espacio vital digno, con infraestructura y condiciones sanitarias apropiadas para desarrollar un adecuado proceso de rehabilitación, con las limitaciones propias de un régimen de privación de libertad.

Art. 15.- De la alimentación.- Las personas privadas de libertad tendrán derecho a tres comidas diarias, con componentes nutricionales equilibrados, en buenas condiciones sanitarias y en horarios nutricionalmente adecuados, diseñadas en coordinación con la autoridad Sanitaria Nacional.

Por condiciones de salud y de objeción de conciencia existirán dietas especiales para las personas privadas de libertad.

La máxima autoridad del Centro velará por el cumplimiento de la norma, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 16.- De la vestimenta.- La dotación, uso e ingreso de vestimenta para las personas privadas de libertad dentro del centro de rehabilitación social, se regulará en la norma técnica que desarrolle la cartera de estado encargada de los temas de justicia y derechos humanos para el efecto, conforme a las condiciones climáticas, sexo, identidad de género y organización del centro. En ningún caso, las prendas de vestir serán humillantes o degradantes.

En todos los centros de privación se entregará un kit de aseo a las personas privadas de la libertad.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .

Art. 17.- De la comunicación.- Se garantiza el acceso a la comunicación de las personas privadas de libertad a través de los siguientes mecanismos, que serán regulados por la norma técnica correspondiente:

1. Por uso del servicio de telefonía pública fija, con las restricciones y horarios establecidos;
2. Por correspondencia, observando las restricciones y procedimientos; y,
3. Por acceso a los medios de comunicación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art.- Del ingreso de medios de comunicación a los Centros de Privación de la Libertad.- Las personas privadas de la libertad podrán ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de los medios de comunicación social, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley. El procedimiento para el ingreso y actividad de los medios de comunicación social a los centros de privación de libertad se regulará mediante la correspondiente norma técnica.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art. 18.- Trato humano.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Art. ...- Salidas Temporales Humanitarias.- La máxima autoridad del Centro de privación de libertad, podrá autorizar la salida temporal de las personas privadas de libertad en uno de los siguientes casos:

1. Para visitar un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, cónyuge, conviviente o en unión de hecho, por enfermedad o alumbramiento.
2. Por fallecimiento de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, cónyuge conviviente o en unión de hecho.

Lo previsto en este artículo estará sujeto a informes de seguridad del Centro, que garantice la salida de la persona privada de libertad y de los servidores públicos encargados.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

SECCION II DEL ECONOMATO

Art. 19.- Economato.- El servicio de economato se conforma por unidades encargadas de la provisión de bienes de uso y consumo para las personas privadas de libertad, las mismas que podrán acceder a éstos con sus propios recursos económicos, mediante un sistema de compra automatizada que impide el ingreso y circulación de dinero al interior del centro de privación de libertad.

La cartera de estado encargada de los temas de justicia y derechos humanos, expedirá el instrumento que determinará los bienes de uso y consumo que puedan ser adquiridos por las personas privadas de libertad en el economato, los mismos que son adicionales a los que provee el centro de privación de libertad.

Art. 20.- Organización.- La venta de los bienes de uso y consumo que se expendan en los economatos podrá estar a cargo de proveedores y/o prestadores de servicio, según la norma técnica que determine la cartera de estado encargada de los temas de justicia y derechos humanos o los contratos que para el efecto se suscriban. Los productos de uso y consumo humano, que se expendan en los economatos, deberán contar con la regulación y el control de la calidad, seguridad, eficacia, inocuidad y asesoramiento nutricional de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Nota: Inciso primero reformado por artículo 3 de Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art. 21.- Depósito de dinero para el consumo en el economato.- El familiar o persona autorizada por la persona privada de libertad, podrá realizar los depósitos para el consumo en el economato en la matriz o sucursales de la entidad financiera determinada para el efecto, el cual no podrá superar el cupo autorizado.

El director del centro de privación de libertad solicitará a la entidad financiera la liquidación de las cuentas de economato, procediendo a la entrega del saldo a favor, cuando las personas privadas de libertad obtengan su boleta de excarcelación o en caso de fallecimiento, de acuerdo al instrumento que se elabore para el efecto.

En casos excepcionales, previo informe motivado del área de Trabajo Social, se gestionará la devolución del recurso asignado para el economato, al familiar o persona autorizada.

CAPITULO IV

DE LAS NIÑAS Y NIÑOS AL INTERIOR DE LOS CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL

Art. 22.- De la permanencia.- Las y los niños de hasta treinta y seis (36) meses de edad podrán permanecer y pernoctar en los centros de privación de libertad junto a sus madres privadas de libertad. Se precautelarará el interés superior del niño.

Art. 23.- Del cuidado.- El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social brindará los servicios de desarrollo infantil de 0 a 12 meses en la modalidad de atención familiar y de 12 a 36 meses en los centros infantiles del buen vivir (CIBV), en coordinación con la cartera de estado encargada de los asuntos de justicia, y derechos humanos, y de acuerdo al presupuesto que para el efecto asigne el ministerio encargado de las finanzas públicas.

Se asegurará la protección, cuidado y asistencia especial a los niños y niñas que conviven en los centros de rehabilitación social, tomando en cuenta cualquier necesidad especial, para el efecto se coordinará con el ministerio encargado de los asuntos de salud pública.

Art. 24.- De la atención a niñas y niños de 0 a 12 meses.- Los centros de privación de libertad contarán con espacios lúdicos para la atención de niñas y niños de 0 a 12 meses de edad, a cargo del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, con la finalidad de asegurar:

1. Servicios de educación familiar que fortalezcan el vínculo;
2. Desarrollo integral de niños y niñas;
3. Promoción de lactancia materna, y;

4. Fortalecimiento de las capacidades de las madres para el cuidado de las hijas e hijos.

La atención referida se llevara a cabo aplicando los programas y proyectos del ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social conforme a su normativa técnica, institucional y demás normativa técnica.

Art. 25.- De la atención a niñas y niños de 13 a 36 meses.- El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social promoverá el desarrollo integral de los hijos e hijas de las personas privadas de libertad en los centros de desarrollo infantil existentes más cercanos al Centro.

En caso de no existir centros de desarrollo infantil cercanos a los centros de privación de libertad, el ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social dotará, dentro o fuera de los mismos, del personal capacitado y la adecuación de instalaciones para garantizar su desarrollo integral, de acuerdo a la asignación presupuestaria realizada por el ministerio encargado de las finanzas públicas; y, en aplicación de los programas, proyectos, normativa técnica institucional y demás normativa aplicable.

La atención a este grupo infantil se desarrollará en los siguientes componentes:

1. Socio - educativo;
2. Participación familiar; y,
3. Prácticas de educación, promoción, alimentación y nutrición para la salud.

Art. 26.- Del proceso de salida de niñas y niños a partir de 37 meses.- El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social desarrollará el proceso de inserción de las niñas y niños de 37 meses en adelante preferentemente en sus familias ampliadas y excepcionalmente cuando no existe un referente familiar en entidades de acogimiento institucional, procurando el mantenimiento de los vínculos familiares con su progenitor privado de libertad.

La atención referida se llevará a cabo de acuerdo a la asignación presupuestaria realizada por el ministerio encargado de las finanzas públicas; y, en aplicación de los programas, proyectos, normativa técnica institucional y demás normativa aplicable.

La inserción en el sistema educativo estará a cargo de la autoridad educativa nacional.

Los procesos de seguimiento se regularán por las normas técnicas expedidas para el efecto.

Art. 27.- De la salud y alimentación.- El ministerio encargado de los asuntos de salud pública garantizará el acceso a la salud de las y los niños que viven con sus madres privadas de libertad, implementando los programas de salud pública de promoción, prevención, rehabilitación y tratamiento, de acuerdo al modelo de gestión de salud establecido.

El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, garantizará las cuatro (4) raciones alimenticias diarias, en los durante la jornadas siete (7) días de la semana, a niñas niños de seis (6) a treinta y seis (36) meses privilegiando en el primer año la lactancia materna, conforme su norma técnica y presupuesto asignado.

La guía de planificación de menú alimentario y nutrición se elaborará en coordinación con el ministerio encargado de los asuntos de salud pública. En casos excepcionales y de acuerdo a informe de salud, se solicitará los bancos de leche.

Art. 28.- De la atención a mujeres embarazadas.- El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, en coordinación con otras instituciones del Estado, brindará atención a las mujeres embarazadas privadas de libertad en los siguientes ámbitos:

1. Socio - educativo; y,

2. Prácticas de educación, promoción, alimentación y nutrición para la salud.

El ministerio encargado de los asuntos de salud pública garantizará el acceso a la salud de las mujeres embarazadas privadas de libertad, brindará atención integral en salud en la gestación, implementando los programas de salud pública de promoción, prevención y rehabilitación, de acuerdo al modelo de gestión de salud en contextos penitenciarios, en concordancia con la norma técnica de atención establecida para el efecto.

TITULO II

DEL INGRESO Y PERMANENCIA EN UN CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD

CAPITULO I

DEL INGRESO A UN CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD

Art. 29.- Ingreso.- Para el ingreso de una persona a un Centro de Privación Provisional de Libertad, se exigirá una orden judicial de encarcelamiento, certificado de salud y el registro de detenidos de la Policía Nacional. Para los aprehendidos en flagrancia, no se exigirá la orden judicial de encarcelamiento pero en este caso se registrará los hechos y circunstancias que la motivaron.

Para el ingreso de una persona privada de libertad a un Centro de Rehabilitación Social se verificará que exista una sentencia ejecutoriada.

En caso que la persona privada de libertad, posea documentos y/o pertenencias, el personal de seguridad levantará un acta con el detalle de los mismos, que será suscrita por la persona privada de libertad y la o el funcionario responsable para su custodia temporal, hasta su entrega a la persona autorizada por el privado de libertad.

Art. 30.- Información Inicial.- El personal del centro de privación de libertad, al momento del ingreso, informará a la persona privada de libertad sobre sus derechos y prohibiciones durante su permanencia en el Centro, que constará en el acta firmada por el funcionario y la persona privada de libertad.

Art. 31.- Registro de datos.- El personal del centro de privación de libertad deberá registrar en el sistema de ingresos los siguientes datos:

1. Fecha y hora de ingreso;
2. Nombres, apellidos y alias;
3. Número de documento de ciudadanía o pasaporte;
4. Nacionalidad;
5. Estado civil;
6. Certificado médico otorgado por cualquiera de los establecimientos de salud de la Red Pública;
7. Domicilio;
8. Profesión u ocupación;
9. Instrucción;
10. Edad, fecha de nacimiento;
11. Sexo y Género;
12. Religión / Objeción de conciencia;
13. Nombres de dos personas de referencia, con números telefónicos y direcciones respectivas;
14. Registro de pertenencia a un grupo de atención prioritaria;
15. Existencia de enfermedad grave, medicamentos contraindicados, o de tratamiento diario;
16. Lista de personas autorizadas para ingresar a la visita familiar, de acuerdo con la norma técnica correspondiente.
17. Nombre de la persona autorizada para la visita íntima, de acuerdo con la norma técnica correspondiente.

18. Lista de personas no autorizadas a visitarla, la cual podrá ser modificada en cualquier momento;
19. Lista de abogados, privado o público, autorizados a visitarlo, la cual podrá ser modificada en cualquier momento;
20. Nombre de la autoridad que ordena la privación de libertad de la persona. Nombres y apellidos del personal de seguridad que registra el ingreso, con firma de responsabilidad;
21. Listado de documentos y pertenencias que son retenidas provisionalmente a la persona y nombre del custodio, con su respectiva acta, y;
22. Cualquier tipo de observación que se considere necesaria.

Cuando se trate de una persona privada de libertad que ingresa a un centro de rehabilitación social además de los datos señalados, el personal del Centro deberá, además, registrar los siguientes datos:

1. Delito o delitos por el que ingresa la persona privada de libertad y pena impuesta;
2. Registro dactiloscópico;
3. Registro fotográfico;
4. Características físicas; y,
5. Marcas o tatuajes.

Nota: Numerales 16 y 17 sustituidos por artículo 5 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art. 32.- Registro corporal ordinario.- El personal de seguridad penitenciaria realizará el registro corporal de la persona privada de libertad y de sus vestimentas, sin desprendimiento de éstas, utilizando además equipos tecnológicos.

Se preservará la intimidad de la persona privada de libertad, y está prohibido manipular las zonas íntimas y/o cavidades del cuerpo. El registro corporal será realizado por personal de seguridad penitenciaria de su mismo sexo y respetando su identidad de género.

El registro se llevará a cabo en un lugar adecuado, que reúna las condiciones de salubridad y suficiente iluminación, favoreciendo el respeto e intimidad inherente al ser humano.

Art. 33.- Registro corporal especial.- Si del registro anterior, se encuentran indicios para presumir la presencia de objetos y/o sustancias prohibidas o ilícitas, se procederá con un registro especial, el cual se llevará a cabo en una unidad médica por un profesional de la salud, en los términos establecidos en la norma técnica respectiva.

Art. 34.- Evaluación médica inicial.- Esta consiste en una revisión general de la salud de la persona privada de libertad, la cual puede ser realizada en las unidades de salud ubicados en los centros de privación de la libertad, conforme al servicio establecido para cada tipo de Centro y en el caso de personas detenidas en flagrancia, la evaluación será realizada en el establecimiento de la Red de Salud Pública más cercano al lugar de la detención.

La evaluación médica incluirá posibles señales de maltrato, tortura, necesidad de medicación o tratamiento para alguna patología diagnosticada; y, toma de signos vitales, lo cual se registrará en la historia clínica. Para los casos que revistan necesidad de tratamiento y atención especializada, la unidad de salud proveerá el servicio.

De encontrarse señales de presunto maltrato o tortura reciente, el médico actuará acorde lo que establece la ley.

Art. 35.- Verificación de documentos.- El Centro, verificará la autenticidad de los documentos judiciales de internamiento.

CAPITULO II

DE LA PERMANENCIA EN UN CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD Y TRASLADO

Art. 36.- De la permanencia de la persona privada de libertad en un centro de privación de libertad.- Las personas privadas de libertad provisionalmente, por apremio y contraventoras, permanecerán en el Centro de la jurisdicción de la o el juez que conoce la causa, pudiendo ser trasladados de acuerdo a lo establecido en el Código Integral Penal.

Las personas privadas de libertad con sentencia cumplirán la pena en uno de los centros de privación de libertad, pudiendo ser trasladados por pedido voluntario, por razones de seguridad o para evitar el hacinamiento, se procurará ubicarlos en centros de privación de la libertad cercanos a su familia.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art. 37.- De los Traslados.- El Director o Coordinador del Centro, de manera motivada solicitará a la autoridad correspondiente de la Cartera de Estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos, autorización para el traslado de las personas privadas de libertad, por las causales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

La autorización se emitirá previo informe técnico de viabilidad del área correspondiente de la Subsecretaría de Rehabilitación Social.

En caso de ingresos o traslados masivos, la dirección del Centro de origen, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al traslado, hará conocer de este hecho a las personas designadas por la persona privada de libertad; así mismo el ministerio a cargo de la salud pública contribuirá con las medidas que cada caso amerite.

Al realizarse traslados, la máxima autoridad del Centro de origen será responsable de notificar, dentro de las siguientes 24 horas, al personal de salud de cada Centro de destino para que en el menor tiempo posible se proceda con las evaluaciones de salud de los mismos a fin de que se pueda dar atención oportuna, excepto las emergencias sanitarias que serán atendidas de manera inmediata.

Los procedimientos y requisitos para el traslado de personas privadas de libertad, se regulará en la norma técnica que emita la cartera de estado encargada de los temas de justicia y derechos humanos.

Mientras se desarrolle el traslado, se deberán tomar todas las previsiones necesarias para proteger su identidad, intimidad y dignidad, evitando condiciones que afecten sus derechos humanos.

Nota: Inciso cuarto agregado por artículo 4 de Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .

Nota: Artículo reformado por artículo 2 de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 260 de 12 de Junio del 2018 .

Art. 38.- Obligación de envío del expediente.- En caso de traslados, la máxima autoridad del Centro deberá remitir el expediente original al Centro de destino; se conservará copia certificada del mismo en el Centro de origen.

Así mismo, el responsable de salud del Centro de origen, enviará copia de la historia clínica de la persona privada de libertad al responsable de salud del Centro de destino, a fin de (sic) se pueda brindar atención conforme el historial médico, como parte de la cadena asistencial.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos anteriores acarreará responsabilidad administrativa de los servidores obligados.

Por excepción podrá enviarse el expediente con posterioridad, en el término máximo de 24 horas. Su incumplimiento acarreará sanción administrativa a la autoridad del Centro.

TITULO III

DEL REGIMEN OCUPACIONAL EN CENTROS DE PRIVACION PROVISIONAL DE LIBERTAD

Art. 39.- Del régimen en centros de privación provisional de libertad.- Los centros de privación provisional de libertad contarán con programas, planes, proyectos y actividades educativas, culturales, recreativas, sociales, deportivas, de capacitación laboral y de salud integral, que estarán reglados en la norma técnica de gestión en contextos penitenciarios elaborados por las instituciones que integran el Organismo Técnico y aprobados por el Directorio.

Art. 40.- De las fases del régimen interno.- En los centros de privación provisional de libertad, se desarrollará un régimen con las siguientes fases:

1. Fase de Observación, que comprenderá orientación y diagnóstico familiar, diagnóstico integral y elaboración de un plan ocupacional considerando el tiempo de permanencia en el Centro.
2. Fase de Ejecución, que comprende el acompañamiento familiar especializado, ejes de intervención, ejecución del plan ocupacional y seguimiento y evaluación interdisciplinaria.

TITULO IV

DEL REGIMEN GENERAL DE REHABILITACION SOCIAL

CAPITULO I

DE LAS FASES

Art. 41.- Régimen de rehabilitación social.- Las normas relativas al régimen de rehabilitación social serán aplicables en la ejecución de las penas privativas de libertad, dispuestas mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.

El régimen general de rehabilitación social estará sujeto al sistema progresivo y regresivo.

Art. 42.- Fases del régimen.- Las fases del régimen general de rehabilitación social son:

1. Información y diagnóstico;
2. Desarrollo integral personalizado;
3. Inclusión social; y,
4. Apoyo a liberados.

Las fases de información y diagnóstico y desarrollo integral personalizado se desarrollan en régimen cerrado.

La fase de inclusión social se desarrolla en los regímenes semiabierto y abierto.

La fase de apoyo a liberados se desarrolla una vez cumplida la pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada.

CAPITULO II

DE LA FASE DE INFORMACION Y DIAGNOSTICO

Art. 43.- Objeto.- La fase de información y diagnóstico de la persona privada de libertad tiene por objeto recabar antecedentes y datos que sirvan para orientar la ubicación de la persona privada de libertad y la elaboración del plan individualizado de cumplimiento de la pena. Esta fase no podrá exceder los treinta días contados desde el ingreso de la persona al Centro de Rehabilitación Social. Su incumplimiento conllevará responsabilidad administrativa del equipo técnico, de acuerdo con la

ley.

Para dicho efecto el equipo técnico de información y diagnóstico lo conformará y presidirá el Director del Centro o Coordinador y el personal disponible de las áreas de desarrollo integral de tratamiento que cumplan funciones en el centro de rehabilitación social.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 3 de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 260 de 12 de Junio del 2018 .

Art. 44.- De las etapas.- La fase de información y diagnóstico de la persona privada de libertad comprenderá las siguientes etapas:

1. Etapa de valoración.- Consiste en la obtención de datos psiquiátricos, psicológicos, sociales, educativos, laborales, médicos y jurídicos de la persona privada de libertad para su ubicación inicial en el Centro.

La clasificación de inicio en los niveles de seguridad de las personas privadas de libertad, se realizará sobre la base de los siguientes parámetros: delito, sentencia, connotación social y tiempo de la pena, los mismos que están establecidos en la norma técnica respectiva.

2. Etapa de identificación del eje inicial.- En esta etapa se determina el eje de partida del tratamiento de la persona privada de libertad.

El equipo técnico emitirá un informe al Director del Centro, que contenga los resultados del proceso de información y diagnóstico de conformidad con el mecanismo estandarizado de ubicación, determinando el nivel de seguridad y el marco en el que se desarrollará su tratamiento.

Art. 45.- Información.- El Equipo Técnico explicará a la persona privada de libertad la ubicación inicial en el nivel de seguridad y el proceso de tratamiento para el cumplimiento del plan individualizado de la pena, definiendo claramente las actividades, metodología de trabajo, estrategias de intervención y resultados esperados.

CAPITULO III FASE DE DESARROLLO INTEGRAL PERSONALIZADO

Art. 46.- Inicio.- La fase de Desarrollo Integral Personalizado inicia desde la ubicación de la persona privada de libertad en el nivel de seguridad respectivo (mínima, media o máxima), para la ejecución de su plan individualizado de cumplimiento de la pena.

Art. 47.- Características.- La fase de Desarrollo Integral Personalizado se caracterizará por ser participativa, integral, motivadora y diferenciada, tomando en cuenta la ubicación poblacional de las personas privadas de libertad. Consiste en el desarrollo de los ejes de tratamiento y cualquiera otra actividad contemplada en el plan individualizado del cumplimiento de la pena.

Art. 48.- Finalidades de la fase de desarrollo integral personalizado.- La fase de Desarrollo Integral Personalizado tendrá las siguientes finalidades:

1. Ejecutar el plan individualizado de cumplimiento de la pena;
2. Desarrollar los ejes de tratamiento y demás actividades acordadas en el plan individualizado de cumplimiento de la pena;
3. Promover el desarrollo de las capacidades de la persona privada de libertad mediante procesos de acompañamiento terapéutico sostenido; y,
4. Acompañamiento, seguimiento y evaluación de los procesos para el desarrollo del plan individualizado de cumplimiento de la pena.

SECCION I

TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Art. 49.- Definición.- El tratamiento de la persona privada de libertad, comprende un proceso terapéutico y psicosocial, que estimula la participación proactiva de la persona privada de libertad, en el marco de un sistema progresivo y regresivo que viabilice su rehabilitación y reinserción social.

Las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con capacidades especiales, con enfermedades catastróficas, tendrán programas específicos que atiendan a las necesidades propias de cada grupo.

Art. 50.- Conformación del equipo técnico de tratamiento.- En cada centro de privación de libertad, el Director o Coordinador presidirá y conformará un equipo técnico de tratamiento, el cual estará integrado por un responsable de cada área técnica del plan de cumplimiento de la pena disponibles en cada centro de privación de libertad.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 260 de 12 de Junio del 2018 .

Art. 51.- Ejes del tratamiento.- El tratamiento de las personas privadas de libertad tiene los siguientes ejes: laboral, educación, cultura, deporte, salud, vinculación familiar y social y reinserción; que serán ejecutados según los niveles de seguridad. Cada uno de los ejes contará con un modelo de gestión en contextos penitenciarios que deberá ser elaborado y sustentado presupuestariamente por la cartera de Estado correspondiente y aprobado por el Directorio del Organismo Técnico.

Art. 52.- Laboral.- La política pública laboral se ejecutará conjuntamente por las carteras de estado encargadas de los temas de trabajo, justicia y derechos humanos.

Esta área se encargara de promover el desarrollo de las personas privadas de libertad a través de formación y certificación laboral. El trabajo de la persona privada de libertad será remunerada conforme lo establece el código integral penal.

El objetivo de la gestión laboral será:

1. Generar oportunidades de reinserción laboral para personas privadas de libertad en igualdad de condiciones, por medio de implementación de planes, programas, sensibilización y proyectos en coordinación con las instituciones públicas y privadas, orientada a la rehabilitación, reinserción social; basado en el principio de no discriminación. Para la implementación de este efectivo los insumos a usarse serán emitidos por la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos.

Las carteras de estado a cargo de los temas laborales y de justicia y derechos humanos elaboraran la normativa técnica necesaria para regular la relación laboral de las personas privadas de libertad.

Art. 53.- Educación.- La política pública educativa en los centros de rehabilitación social se ejecutará conjuntamente por las carteras de estado encargadas de los temas de educación, y justicia y derechos humanos.

Los niveles de educación básica y bachillerato son obligatorios para todas las personas privadas de libertad que no hayan aprobado con anterioridad esos niveles. La autoridad educativa nacional es responsable de la prestación de los servicios educativos al interior de los centros de privación de libertad.

La oferta educativa para personas privadas de la libertad se implementará de conformidad a las metodologías educativas y niveles de seguridad de los Centros que se generen o existan para grupos de personas de atención prioritaria por parte de la Autoridad Nacional Educativa, en coordinación con las unidades administrativas centrales de la cartera de estado a cargo de los temas

de justicia y derechos humanos y las administraciones de cada uno de los Centros.

La oferta educativa se enmarcará en los siguientes objetivos:

- a) Brindar una educación integral a las personas privadas de la libertad considerándolos así partícipes activos del proceso educativo nacional;
- b) Fomentar la igualdad de acceso a la educación y la erradicación del analfabetismo, rigiéndose por los principios de unidad, continuidad, secuencia, flexibilidad y permanencia;
- c) Desarrollar la capacidad física, intelectual, creadora y crítica de las personas privadas de la libertad, respetando su identidad personal;
- d) Propiciar el cabal conocimiento de la realidad nacional para lograr su reintegración a la sociedad, contribuyendo a su proceso de reinserción social y económica; y,
- e) Estimular y fomentar el espíritu de investigación, la actividad creadora y responsable en el trabajo, el principio de solidaridad humana y el sentido de cooperación social.

Los centros de rehabilitación social deberán contar con condiciones adecuadas para la prestación del servicio educativo; considérese como condiciones mínimas las siguientes: aulas, pupitres, pizarras e insumos didácticos para docentes y estudiantes, mismos que deberán ser suficientes para el número de personas privadas de la libertad que vayan a participar de la oferta educativa existente.

La Administración de cada uno de los centros de Rehabilitación Social será la responsable de promover la participación y articulación para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas educativos que se implemente en cada uno de los Centros.

La cartera de estado encargada de los temas de justicia y derechos humanos será la encargada de coordinar con el ente rector de educación superior, el desarrollo de la oferta de educación, así como la suscripción de convenios con establecimientos de educación superior para la implementación de programas de formación para las personas privadas de libertad.

Art. 54.- Cultura.- La política pública cultural en los centros de rehabilitación social se ejecutará conjuntamente por las carteras de estado encargadas de los temas de cultura y patrimonio, y justicia y derechos humanos.

La política pública de cultura para las personas privadas de libertad y para la gestión de los centros de privación de libertad, bajo los principios que orientan el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se ajustará a las siguientes directrices:

1. Considerará al arte y la creatividad individual y colectiva, como proceso de producción de expresiones culturales y de acceso a bienes y servicios culturales por parte de las personas privadas de libertad y de quienes administran su custodia, como fundamentales en el sistema nacional de rehabilitación social;
2. Fomentará que la gestión de los centros de privación de libertad mantenga condiciones necesarias para que las personas privadas de libertad y los colectivos que éstas constituyan puedan formar y mantener su propia identidad cultural mediante su apoyo técnico; decidan sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y lo expresen; organicen emprendimientos culturales, difundan sus producciones y se beneficien moral y económicamente de sus resultados; tengan acceso a bienes y servicios culturales sin otras restricciones que no sean las legalmente establecidas; y puedan desarrollar en apego a su libertad estética, sus actividades artísticas, artesanales y culturales en general en distintas disciplinas;
3. Fomentará el acceso de las personas privadas de libertad y de quienes tienen a su cargo su custodia a la información sobre el patrimonio cultural, memoria social, artes, creatividad, investigación y producción;
4. Se diseñarán planes y proyectos de capacitación y asesoría artística y cultural, cuya continuidad y diversidad permita, en plazos razonables, obtener resultados de reconocida calidad como elemento de enriquecimiento de las identidades personales de quienes se encuentran privados de la libertad y como sustento de su proceso de reinserción social, y;

5. Al interior del Sistema de Rehabilitación Social, se establecerá un esquema nacional de reconocimiento artístico y creativo, articulado con el sistema nacional correspondiente.

Art. 55.- Deporte. La política pública deportiva en los centros de rehabilitación social se ejecutará conjuntamente por las carteras de estado encargadas de los temas de deporte, y justicia y derechos humanos.

Cada centro de privación de libertad identificará las necesidades básicas que posean las personas privadas de libertad en materia deportiva y programará las actividades que haya desarrollado la cartera de estado encargada de los temas del deporte, educación física y recreación a través de planes, proyectos o programas a ejecutarse dentro de estos centros.

Estos programas o proyectos desarrollados por la cartera de estado encargada de los demás del deporte, educación física y recreación se sustentarán en los siguientes ejes de ejecución:

1. Actualización del Sistema Nacional de Información Deportiva que integre registros de las organizaciones, deportistas y eventos deportivos que se desarrollen dentro de los centros de privación de libertad;
2. Establecer el marco regulatorio en el área de la práctica de la cultura física, la infraestructura y la implementación deportiva, y vigilar su cumplimiento;
3. Generar condiciones y capacidades para el incremento de la actividad deportiva en el interior de los centros de privación de libertad;
4. Establecer e implementar los lineamientos técnicos para la selección de los mejores deportistas en las distintas disciplinas;
5. Fomentar la masificación de la educación física al interior de los centros de privación de libertad y la participación de eventos deportivos incluyendo a los hijos, hijas y familias de las personas privadas de libertad, y;
6. Promover en la población privada de libertad el uso del tiempo libre en la práctica del deporte y la actividad física, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida, con un enfoque de interculturalidad y de inclusión de los grupos de atención prioritaria.

Cada centro de privación de libertad estará en la obligación de llevar un registro físico y digital de las condiciones Física de cada uno de las personas privadas de libertad que participen en las prácticas deportivas y así mismo registrará su participación.

Art. 56.- Salud Integral.- La política pública de salud integral en los centros de rehabilitación social se ejecutará conjuntamente por las carteras de estado encargadas de los temas de salud, y justicia y derechos humanos.

El Ministerio encargado de los asuntos de salud, es el responsable de desarrollar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades de promoción, prevención y tratamiento de la salud integral de las personas privadas de libertad, así como prestaciones complementarias derivadas de esta atención conforme establece el modelo de salud en contextos penitenciarios el cual esta en concordancia con el Modelo de Atención Integral de Salud y en coordinación con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 57.- Vinculación familiar y social.- Las áreas de trabajo social de los respectivos Centros serán las encargadas de identificar las condiciones individuales, sociales y familiares de las PPL, para ello deberán conocer y registrar su estructura y entorno familiar y social e identificar las necesidades de atención específicas que se requieran. El equipo técnico de tratamiento de los centros de privación de libertad, coordinará el cumplimiento de los siguientes programas:

1. Espacios de terapia grupal y/o familiar;
2. Asesoría y remisión psico-sociales;
3. Información y capacitación legal;
4. Ejecución y seguimiento de planes, programas y proyectos a favor de los hijos, hijas y familias de

las personas privadas de libertad;

5. Información y capacitación sobre mecanismos para la resolución de conflictos; y,

6. Y demás actividades y programas a cargo de las diferentes carteras de estado.

Para la atención psico-social de situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes o la vulnerabilidad de las familias de las personas privadas de libertad por situaciones de pobreza y pobreza extrema, coordinarán con el ministerio responsable de la Inclusión Social y otros del área social para proveer los servicios que sean necesarios para atender estas condiciones de acuerdo a sus competencias y políticas institucionales.

Las entidades públicas que integran el Organismo Técnico serán responsables de ejecutar la política social en torno al contexto de privación de libertad en coordinación con el ministerio responsable de los asuntos de justicia, de acuerdo a su normativa interna y competencias.

Art. 58.- Derechos Humanos.- La Defensoría del Pueblo cooperará con la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos y las otras carteras de Estado que conforman el Organismo Técnico para que el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas del sistema de rehabilitación social tengan un enfoque de pleno respeto a los derechos humanos.

A través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo se realizarán visitas con la finalidad de vigilar las condiciones de los Centros de Rehabilitación Social, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos fundamentales y recomendar a la Dirección del Centro; la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos; y, el Organismo Técnico se tomen medidas para evitarlas o corregirlas.

Durante las visitas el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría actuará conforme al Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

SECCION II

EVALUACION DE LA CONVIVENCIA Y EJECUCION DEL PLAN INDIVIDUALIZADO DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Art. 59.- Parámetros.- La evaluación y calificación de la convivencia y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena se harán de acuerdo a los porcentajes establecidos en la norma técnica correspondiente y a los siguientes parámetros:

1. Conducta.- Se evaluará la presentación personal, higiene y aseo, orden y limpieza de la celda, espacios físicos y áreas verdes del Centro, colaboración en las tareas asignadas.
2. Disciplina.- Se evaluará el cumplimiento de las normas reglamentarias, disposiciones, derechos y obligaciones. En caso de cometimiento de faltas disciplinarias se reducirán puntos acorde a la norma técnica respectiva.
3. Cumplimiento del plan individualizado de la pena.- Se evaluará la asistencia, actitud, cooperación y participación en las actividades programadas en cada una de las áreas determinadas a ejecutarse en el plan individualizado de la pena, según la norma técnica correspondiente.
4. Relaciones interpersonales.- Se evaluará la asistencia a terapias individuales o grupales, buenas relaciones, respeto y cooperación entre los y las compañeros de celda y nivel de seguridad, cumplimiento de los horarios y los reglamentos establecidos en el centro de rehabilitación social, comportamiento de la persona privada de libertad con visitas, servidores públicos, personas privadas de libertad y otras personas que ingresen al Centro.

Art. 60.- Escalas de calificación.- La calificación se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 695 de 20 de Febrero de 2016, página 28.

La calificación del plan de cumplimiento de la pena se realizará a partir de la terminación de la fase

de información y diagnóstico.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 5 de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 260 de 12 de Junio del 2018 .

Art. 61.- Alcance.-Nota: Artículo derogado por artículo 6 de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 260 de 12 de Junio del 2018 .

Art. 62.- Responsables.- El personal autorizado para realizar las calificaciones será el responsable de cada área de la fase de desarrollo integral de tratamiento. El Director o el Coordinador del Centro convocará semanalmente al equipo responsable de información y diagnóstico para evaluar la convivencia y ejecución del plan de cumplimiento de la pena de las personas privadas de libertad que requieran su análisis, evaluación y calificación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 260 de 12 de Junio del 2018 .

Art. 63.- Informe de Evaluación.- La evaluación que emita el equipo técnico de información y diagnóstico será el resultado de las calificaciones, informes y reportes de cumplimiento del plan individualizado de la pena y de los partes disciplinarios del equipo de seguridad y vigilancia. Para dicho efecto emitirá el informe de valoración que contendrá el promedio de las últimas tres evaluaciones que servirán para el cambio de nivel de seguridad y acceder al régimen de progresión. En el expediente de cada persona privada de libertad constará la ficha de evaluación.

Los períodos de evaluación para las personas privadas de libertad se realizarán al cumplimiento del 20%, 40% y 60% de la pena impuesta.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 260 de 12 de Junio del 2018 .

CAPITULO III FASE DE INCLUSION SOCIAL

Art. 64.- Objeto.- La fase de inclusión social tiene por objeto la inclusión progresiva de la persona privada de libertad en la sociedad, a través de los regímenes semiabierto y abierto.

La cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos, a través de la autoridad correspondiente, será el encargado de vigilar, controlar y monitorear el cumplimiento de los regímenes semiabierto y abierto, de acuerdo a la norma técnica correspondiente.

SECCION I DE LAS CARACTERISTICAS DEL REGIMEN SEMIABIERTO Y ABIERTO

Art. 65.- Régimen Semiabierto.- Este régimen permite a la persona sentenciada desarrollar actividades fuera del centro de rehabilitación, durante el cumplimiento de la pena.

La persona deberá presentarse en el centro de rehabilitación social más cercano al lugar de su residencia, al menos una vez por semana, de acuerdo a lo que establezca la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos, para tal efecto se determinará las actividades, planes o programas a efectuarse.

La máxima autoridad del Centro o la persona privada de libertad solicitarán al juez competente el acceso a este régimen, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Cumplir al menos el sesenta por ciento de la pena;
2. Informe de valoración que contenga el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación

de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena, de al menos 5 puntos, emitido por el equipo técnico del centro de rehabilitación social de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto;

3. Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, emitido por el Director del centro de rehabilitación social o su delegado.

4. Certificación del nivel de mínima seguridad, emitido por el Director del centro de rehabilitación social de conformidad con la norma técnica; y,

5. Justificar documentadamente el lugar de domicilio, donde residirá la persona privada de libertad.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .

Nota: Numeral 3 sustituido por artículo 7 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art. 66.- Régimen Abierto.- Este régimen procura la inclusión y reinserción social del sentenciado, habilitándole a convivir en un entorno social y familiar. La persona deberá presentarse en el Centro de Rehabilitación Social del lugar más cercano de residencia al menos una vez al mes de acuerdo lo que establezca la o el Juez de Garantías Penitenciarias.

Los requisitos para solicitar el cambio a este régimen son:

1. Cumplir al menos el ochenta por ciento de la pena;
2. Obtener el certificado de haber cumplido satisfactoriamente el régimen semiabierto, emitido por el equipo técnico;
3. Presentar documentos que acrediten que en el medio libre tendrá una actividad productiva y/o remunerada o de beneficio social. El área de trabajo social será la responsable de la verificación y seguimiento de esta actividad; y,
4. Obtener certificado del equipo de trabajo social de la constatación del lugar de domicilio.

Art. 67.- De la certificación de cumplimiento de requisitos para acceder a regímenes semiabierto y abierto.- La cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos a través de una comisión especializada, emitirá una certificación de cumplimiento de requisitos para acceder a los regímenes semiabierto y abierto, que se enviará por parte del Director del centro de rehabilitación social, a los jueces de garantías penitenciarias para su resolución mediante el trámite correspondiente.

La comisión especializada podrá solicitar a los equipos técnicos de tratamiento correspondientes, la información que considere necesaria para fundamentar la certificación de cumplimiento de requisitos.

CAPITULO IV FASE DE APOYO A LIBERADOS

Art. 68.- Apoyo a liberados.- El equipo técnico de reinserción social y apoyo a liberados gestionará, coordinará y dará seguimiento a la ejecución del plan de salida de la persona liberada mediante actividades productivas, educativas, familiares, culturales, deportivas, recreativas, de capacitación, entre otras, de manera coordinada con las entidades que conforman el Organismo Técnico y otras instituciones públicas o privadas.

CAPITULO IV (sic) DE LA UBICACION POBLACIONAL POR NIVEL DE SEGURIDAD

Art. 69.- De los niveles de seguridad.- Con el fin de llevar a cabo el tratamiento individualizado de la persona privada de libertad, se realizará una distribución poblacional, según los siguientes niveles de seguridad:

1. Mínima;
2. Media; y,
3. Máxima seguridad.

Las características de cada nivel de seguridad, además de las previstas en este reglamento se desarrollarán en las normas técnicas que correspondan, de conformidad con lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, no se entenderá por niveles de seguridad, la ubicación física del privado de libertad.

Nota: Inciso último sustituido por artículo 6 de Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .

Art. 70.- De las actividades.- En los niveles de seguridad mínima, media y máxima, se desarrollarán actividades educativas, laborales, culturales, deportivas, de cultura física, de salud y de vinculación familiar y social, con las limitaciones propias de cada nivel, según lo dispuesto en este reglamento y la norma técnica correspondiente.

Art. 71.- De las actividades de trabajo.- Las personas privadas de libertad podrán desarrollar actividades de trabajo de carácter artesanal, intelectual, artístico, de manufactura o productivo, de acuerdo a sus conocimientos, capacidades y habilidades, con las limitaciones propias de cada nivel de seguridad.

Adicionalmente, podrán prestar servicios auxiliares al interior de los centros de privación de libertad, en actividades relacionadas con la limpieza de los espacios comunales del Centro, en la preparación de alimentos para las personas privadas de libertad y el mantenimiento de la infraestructura, patios, jardines y otras, en el nivel de seguridad en el que se encuentre ubicado la persona.

Para el caso de máxima seguridad, las actividades de trabajo se podrán desarrollar previo informe emitido por el equipo técnico de tratamiento según corresponda. En cada centro de privación de libertad.

Art. 72.- De las visitas.- Las visitas, se desarrollarán de acuerdo a la norma técnica que dicte la cartera de estado encargada de los temas de justicia y derechos humanos, quién también determinará el cronograma de visita familiar e íntima, que será informado oportunamente, mediante los canales más adecuados para su difusión.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art. 73.- De la ubicación en los niveles de seguridad.- La clasificación de inicio en los niveles de seguridad, se realizará con base en los siguientes parámetros: delito, sentencia, connotación social y tiempo de la pena.

SECCION PRIMERA SISTEMA DE CAMBIO DE NIVEL DE SEGURIDAD

Nota: Sección sustituida por artículo 8 de Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .

Art. 74.- Sistema de cambio de nivel de seguridad.- La ejecución de la pena en régimen cerrado, se cumplirá en los niveles de máxima, media y mínima seguridad, dentro de los que, la persona privada de libertad podrá avanzar de nivel, cumpliendo los requisitos determinados en los siguientes artículos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .

Art. 75.- Requisitos para el cambio de nivel de máxima a media seguridad.- Los requisitos para cambiar de nivel de máxima a media seguridad son:

1. Haber cumplido al menos el veinte por ciento de la pena;
2. Haber obtenido una calificación mínima promedio de C (5 puntos) en el cumplimiento del plan individualizado de la pena, emitido por el equipo técnico de información y diagnóstico; y,
3. Certificado de no haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas, emitido por el Director del Centro o su delegado.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .

Nota: Numerales 1 y 2 sustituidos por artículo 9 de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 260 de 12 de Junio del 2018 .

Art. 76.- Requisitos para el cambio de nivel de media a mínima seguridad.- Los requisitos para cambiar de nivel de media a mínima seguridad son:

1. Haber cumplido al menos el cuarenta por ciento de la pena;
2. Haber obtenido una calificación mínima promedio de C (5 puntos) en el cumplimiento del plan individualizado de la pena, emitido por el equipo técnico de información y diagnóstico; y,
3. Certificado de no haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas, emitido por el Director del Centro o su delegado.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .

Nota: Numerales 1 y 2 sustituidos por artículo 10 de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 260 de 12 de Junio del 2018 .

Art. 77.- Información.- Todas las personas privadas de libertad deben ser informadas, respecto a su situación en el sistema.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .

Art. 78.- Reclasificación del nivel de seguridad.- Toda persona privada de libertad que sea sentenciada por el cometimiento de otro delito, será reclasificada en el nivel de seguridad que le corresponda según lo determinado en la norma técnica correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .

TITULO V REGIMEN DE VISITAS

Art. 79.- De las relaciones familiares y sociales.- Las personas privadas provisionalmente de libertad y las que cumplan sentencia, podrán recibir visitas de acuerdo a la norma técnica correspondiente, a fin de no interrumpir las relaciones con la familia o cualquier otra persona que estime conveniente.

El ingreso de menores de edad será autorizado cuando éste sea acompañado de padre, madre o tutor. Para los casos de acompañamiento de otro adulto responsable, será obligatoria la presentación de una autorización del padre, madre o tutor hacia el adulto acompañante, o bien, una declaración juramentada del adulto acompañante que señale que el menor de edad está a su

cuidado.

Se llevará un control estricto de las visitas, para lo cual se verificará que la persona conste en el listado de personas autorizadas para la visita y se llevará un registro que incluirá nombres completos, número de documento de identidad, pasaporte vigente o certificado de refugiado.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art. 80.- De las visitas extraordinarias y por ocasiones especiales.- Son visitas extraordinarias aquellas en las que los familiares o amistades de la persona privada de libertad residen en el exterior y otros debidamente justificados.

Son visitas por ocasiones especiales aquellas que corresponden a una planificación y programación del Centro de Privación de Libertad, en donde participan familiares o amistades de la persona privada de libertad.

Las visitas extraordinarias y por ocasiones especiales serán reguladas en la norma técnica correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 10 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art. 81.- De las visitas íntimas.- La persona privada provisionalmente de libertad que cumpla una orden de privación provisional de libertad mayor a tres meses, tendrá derecho a visitas íntimas, de acuerdo con la norma técnica correspondiente.

La persona privada de libertad que se encuentre cumpliendo una sentencia tendrá derecho a visitas íntimas, según la norma técnica correspondiente, en igualdad de condiciones sin importar nacionalidad, sexo o identidad de género.

El Protocolo sanitario será establecido por el ministerio encargado de los temas de salud pública. Las personas menores de edad no podrán ingresar a las visitas íntimas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 11 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art. 82.- Visita de abogado particular o defensor público.- La visita de abogados particulares o defensores públicos se realizará cualquier día de la semana, en los horarios establecidos y en las áreas designadas para el efecto. Los profesionales deberán acreditar identidad y presentar carnet o documento que acredite la autorización para el ejercicio legal de la profesión.

Se verificará que las o los abogados particulares consten en el listado autorizado por la persona privada de libertad.

En casos excepcionales la máxima autoridad del Centro autorizará el ingreso de abogados particulares o defensores públicos fuera de los horarios o días establecidos.

Art. 83.- Visita de personeros diplomáticos.- La visita de personeros diplomáticos se realizará, en las áreas designadas para el efecto, para lo cual deberán realizar la solicitud de ingreso, que será autorizado por la cartera de Estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos.

En casos excepcionales la máxima autoridad del Centro autorizará el ingreso de personeros diplomáticos fuera de los horarios o días establecidos para el efecto.

Las visitas de personeros diplomáticos estarán reguladas conforme a la norma técnica

correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 12 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art. 84.- De los horarios de las visitas.- Los días, horarios y duración de las visitas, serán regulados en la norma técnica correspondiente. Están prohibidas las visitas nocturnas.

Art. 85.- De los derechos de las visitas.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y otras disposiciones legales, las personas que visitan a las personas privadas de libertad tienen los siguientes derechos:

1. Recibir información clara y oportuna del procedimiento, los días y horarios de visitas;
2. Recibir información del listado de bienes u objetos ilícitos y prohibidos de ingresar al Centro;
3. A ser tratadas con respeto y dignidad; y,
4. Trato preferente en el caso de las mujeres embarazadas, en período de lactancia, personas adultas mayores, niños, niñas, adolescentes, enfermedades catastróficas o de alta complejidad y/o personas con discapacidad en especial aquellas en condición de doble o mayor vulnerabilidad.

Art. 86.- De las obligaciones de las visitas.- Las personas que visiten a las personas privadas de libertad, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Acatar y cumplir la normativa legal, reglamentaria, normativa técnica y disposiciones de las autoridades, que regulan el Centro;
2. Registrar su ingreso;
3. Presentar la cédula de ciudadanía, pasaporte vigente, solicitud o visa de refugio legible y vigente;
4. Las personas que utilicen pañales, toallas sanitarias u otros productos de similares características, deberán reemplazar por uno nuevo proporcionado por el Centro;
5. No encontrarse bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
6. No ingresar objetos ilícitos y prohibidos;
7. Permanecer exclusivamente en las áreas destinadas para la visita;
8. Cumplir con el tiempo y horario asignado para la visita;
9. Respetar a las autoridades, funcionarios administrativos, de seguridad, técnicos del Centro; así como a las otras visitas y a las personas privadas de libertad.
10. Cumplir y acatar los procedimientos de ingreso al Centro de Privación de Libertad; y,
11. Cuidar y preservar la infraestructura del Centro especialmente de los lugares y áreas destinadas para la visita.

Nota: Numeral 8 sustituido y numerales 10 y 11 agregados por artículos 13 y 14 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art. 87.- Incumplimiento de las obligaciones de las personas que visitan.- Las personas que ingresen al Centro en calidad de visitas que incumplan con las obligaciones del artículo anterior, serán retiradas del Centro y sancionados conforme a la norma técnica correspondiente. En caso de un presunto delito se procederá conforme a lo dispuesto en la normativa penal vigente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

TITULO VI DE LA DISCIPLINA Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD

CAPITULO I DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 88.- Régimen disciplinario.- Las faltas y el procedimiento para su juzgamiento están previstos en los artículos 721 al 726 del Código Orgánico Integral Penal.

La potestad disciplinaria en los Centros corresponde a la máxima autoridad del Centro con sujeción estricta a la Constitución, la Ley y este Reglamento.

Art. 89.- Determinación de sanciones.- La imposición de sanciones por el cometimiento de faltas disciplinarias será la siguiente:

1. La sanción de restricción del tiempo de la visita familiar consiste en la reducción de una visita en el mes subsiguiente al de la resolución;
2. La sanción de restricción de las comunicaciones externas consiste en la prohibición de envío de correspondencia escrita, durante sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la resolución;
3. La sanción de restricción de llamadas telefónicas consiste en la reducción de la frecuencia de llamadas telefónicas al cincuenta por ciento (50%) durante el mes subsiguiente al de la resolución; y,
4. La sanción de sometimiento al régimen de máxima seguridad consiste en la reubicación de la persona en el nivel de máxima seguridad, por un período de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la resolución. La progresión al nivel de media seguridad se realizará previo informe del equipo técnico.

Las sanciones se ejecutarán a partir de la fecha en que la resolución cause ejecutoria.

Art. 90.- De las sanciones.- El cometimiento de faltas leves, dará lugar a la imposición de la sanción de restricción de comunicaciones externas. El cometimiento de una nueva falta de la misma clase en un período de 180 días consecutivos contados desde el cometimiento de la primera falta, dará lugar a la imposición de las sanciones de restricción de comunicaciones externas y restricción del tiempo de la visita familiar.

El cometimiento de faltas graves, dará lugar a la imposición de la sanción de restricción de llamadas telefónicas. El cometimiento de una nueva falta de la misma clase en un período de 180 días consecutivos contados desde el cometimiento de la primera falta, dará lugar a la imposición de las sanciones de restricción de llamadas telefónicas y restricción del tiempo de la visita familiar. Para el caso de los numerales 2, 8 y 9 del artículo 723 del Código Orgánico Integral Penal, la sanción será la de sometimiento a régimen de máxima seguridad y, en caso de cometer una nueva falta de la misma clase en un período de 180 días contados desde el cometimiento de la primera falta, la sanción será de sometimiento a régimen de máxima seguridad y restricción del tiempo de visita familiar.

El cometimiento de faltas gravísimas, dará lugar a la imposición de la sanción de restricción del tiempo de la visita familiar. El cometimiento de una nueva falta de la misma clase en un período de 180 días consecutivos contados desde el cometimiento de la primera falta, dará lugar a la imposición de las sanciones de restricción del tiempo de la visita familiar y sometimiento al régimen de máxima seguridad.

Art. 91.- Procedimiento.- El procedimiento para sancionar las faltas disciplinarias cometidas por las personas privadas de libertad, será oral y respetará los principios y garantías del debido proceso. Se dejará constancia por escrito mediante extracto de las principales actuaciones del procedimiento.

Art. 92.- Competencia.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad es competente para resolver y sancionar la comisión de faltas disciplinarias cometidas por personas privadas de libertad.

Art. 93.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento disciplinario iniciará con la denuncia o el parte de seguridad sobre el presunto cometimiento de una falta disciplinaria, ante la máxima autoridad del Centro.

Una vez conocido el hecho, en un término no mayor a tres días, la máxima autoridad del Centro dictará auto inicial en el que, además, nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho y se convocará a la audiencia de contestación, prueba y juzgamiento.

Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro de las siguientes veinte y cuatro horas, notificará a la o las personas privadas de libertad involucradas.

Se notificará, además, a la o el tutor de la persona privada de libertad, si lo hubiere.

Art. 94.- Audiencia.- En la audiencia, la persona privada de libertad dará contestación, presentará y sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidas. En la audiencia deberá comparecer con un abogado defensor público o privado.

De no comparecer a la diligencia de audiencia incurrirá en rebeldía, hecho que no suspenderá la continuidad del proceso.

La o las personas privadas de libertad involucradas, la persona denunciante o el agente de seguridad que elaboró el parte, podrán aportar con elementos probatorios o solicitar la práctica de pruebas. En caso de no haberse formulado criterio respecto a los criterios expuestos, el director del Centro suspenderá la audiencia a fin de que se practiquen las pruebas necesarias, luego de lo cual se reinstalará a fin de que continúe el proceso; suspensión que no podrá exceder el término de tres días.

De la audiencia, se dejará constancia por escrito, mediante acta sucinta que contendrá un extracto de lo actuado en la misma, la que deberá estar suscrita por la máxima autoridad del Centro, las personas involucradas si quisieran suscribirla, y el secretario ad hoc, quien certificará la práctica de la misma.

Art. 95.- Resolución.- Concluida la audiencia, la máxima autoridad resolverá de manera motivada, dejando constancia por escrito de los hechos, la falta y la sanción impuesta.

Art. 96.- Registro.- La resolución sancionatoria se adjuntará al expediente de la persona privada de libertad.

Si la resolución fuese ratificatoria de inocencia, se dispondrá el archivo del procedimiento, sin dejar constancia en el expediente de la persona privada de libertad.

Art. 97.- Impugnación.- La resolución podrá ser impugnada ante la o el juez de garantías penitenciarias, dentro del término de tres días.

Art. 98.- Infracciones penales.- En los casos en que se presuma la comisión de una infracción penal, se resguardará el lugar de los hechos y se procederá conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 99.- Prevención y gestión alternativa de conflictos.- Con la finalidad de evitar o prevenir faltas disciplinarias, alteraciones al orden, o gestionar la conflictividad al interior de los centros de privación de libertad, se procurará la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos, para lo cual existirá personal capacitado. Se someterán a estos mecanismos solamente aquellos conflictos que versen sobre asuntos de carácter transigible.

Las personas privadas de libertad podrán solicitar de manera voluntaria su aplicación, bajo el principio de confidencialidad.

CAPITULO II DE LA SEGURIDAD DE LOS CENTROS

Art. 100.- Los objetos prohibidos.- Son objetos prohibidos: objetos duros y contundentes, punzantes, corto punzantes, dinero, joyas y metales preciosos, tarjetas bancarias, cheques, cigarrillos, sustancias químicas, pegantes, bienes u objetos adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, objetos de valor, equipos o dispositivos con capacidad para transmitir datos, cámaras fotográficas, filmadoras y cualquier dispositivo con capacidad de reproducir, registrar o transmitir imágenes estáticas y en movimiento y/o sonidos.

Se podrá autorizar el ingreso de alimentos, bienes de uso y consumo y prendas de vestir en los centros de privación de libertad, previa autorización de la cartera de estado encargada de los temas de justicia y derechos humanos.

El ingreso de equipos o dispositivos con capacidad para transmitir datos, cámaras fotográficas, filmadoras y cualquier dispositivo con capacidad de reproducir, registrar o transmitir imágenes estáticas y en movimiento y/o sonidos, deberá ser autorizado por viceministerio de rehabilitación social de la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 11 de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 260 de 12 de Junio del 2018 .

Art. 101.- De la retención de objetos prohibidos.- En caso de que se detecten objetos prohibidos al ingreso del Centro, el personal de seguridad levantará un acta con el detalle de los mismos, que será suscrita por la persona detenida y la o el funcionario administrativo responsable de su custodia temporal. La persona y los objetos serán puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

Art. 102.- De la seguridad externa.- La seguridad perimetral de los centros de privación de libertad será responsabilidad de la Policía Nacional, según la norma técnica correspondiente.

Art. 103.- De la seguridad interna.- La seguridad interna de los centros de privación de libertad es responsabilidad del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria.

Los agentes de seguridad penitenciaria deberán estar uniformados y provistos al menos de un chaleco de seguridad, cinto y esposas.

La seguridad de los centros se regirá por zonas de seguridad, de acuerdo con la infraestructura de cada centro y será regulada por la norma técnica correspondiente.

Nota: Inciso tercero sustituido por artículo 16 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art. 104.- Del uso progresivo de la fuerza.- El personal de seguridad penitenciaria y la Policía Nacional emplearán la fuerza y otros medios coercitivos por el tiempo y en la medida indispensable para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal y de las visitas. Se regirá por los principios de legalidad, necesidad, oportunidad, proporcionalidad, gradualidad y progresividad.

En toda circunstancia, el uso de la fuerza, de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de la autoridad competente.

El uso de la fuerza e instrumentos de coerción deberán ser evaluados por el Organismo Técnico. En caso de existir aparente extralimitación, se remitirá, además, el expediente a la Fiscalía.

Art. 105.- De la armería.- En cada centro de privación de libertad existirá una sección reservada para las armas e implementos de seguridad, que se encontrará en una zona segura de conformidad con la infraestructura de cada centros. Esta sección estará a cargo de personal especializado que deberá

llevar un control riguroso del número y estado de armas, municiones e implementos recepción y entrega de los mismos y la coordinación para su mantenimiento o remplazo, de ser el caso.

Nota: Artículo sustituido por artículo 17 de Resolución No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 288 de 20 de Julio del 2018 .

Art. 106.- De los operativos de requisa.- El operativo consiste en la inspección exhaustiva de cualquier espacio físico del Centro y de las personas privadas de libertad. Deberá realizarse con estricto respeto a los derechos humanos, guardando una proporcionalidad del uso de la fuerza y durará el tiempo estrictamente necesario.

Se procederá de manera preventiva y cuando exista una presunción de la existencia de cualquier objeto o sustancia que atente contra la seguridad del Centro y de las personas que se encuentran en su interior o quebrante gravemente el régimen disciplinario.

Los operativos de requisa serán dispuestos por la o el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, o la máxima autoridad del centro de privación de libertad.

Para esta clase de operativos se solicitará la intervención de la fuerza pública y fiscalía.

Art. 107.- Cadena de custodia.- Se levantará un acta, suscrita por el responsable del operativo, en la que constarán los objetos prohibidos e ilícitos encontrados, los cuales quedarán sujetos a cadena de custodia hasta que sean entregados a la autoridad competente.

Art. 108.- Del registro al personal del centro y de los prestadores de servicios.- El personal del Centro, las personas que prestan servicios al interior del mismo y cualquier otra persona, deberá sujetarse a los registros y filtros de seguridad del Centro.

Para el caso del personal diplomático se ejecutará la norma técnica correspondiente.

SECCION PRIMERA DE LAS MEDIDAS Y PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Art. 109.- De las medidas y penas no privativas de libertad.- El Organismo técnico por medio de la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos será la responsable de la administración, ejecución, verificación y coordinación de las medidas cautelares que no impliquen privación de libertad, y las penas no privativas de libertad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos deberá en el plazo de 120 días, contados desde la publicación en el Registro Oficial del presente Reglamento, elaborar el Orgánico Funcional de los Centros de Privación de Libertad.

SEGUNDA: Las normas técnicas serán revisados y aprobados por el Organismo Técnico en un plazo de 120 días desde la publicación del presente reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-30, es (son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 10 de febrero de 2016.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- En el plazo de ciento veinte días a partir de la aprobación de la presente reforma, las carteras de estado que conforman el Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social emitirán las normas técnicas que les corresponda, en el ámbito de sus competencias.

Nota: Disposición dada por Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial 114 de 7 de Noviembre del 2017 .